

1
En la Ciudad de Lima a Veinte y un dias de Junio de Mil ochocien-
tos veinte y dos años, el Señor Ministro de Estado, y Relaciones Exteriores
Don Bernardo Monteagudo, a nombre del Supremo Gobierno del Perú
por una parte, y los infrascriptos Comerciantes Don Juan Begg - D. Gui-
llermo Nodgron - Don Guillermo Cochran - Don Juan Parish - Robertson -
Don Jose Biglos - Don Manuel Castillo - y Don Estanislao Lynch, por
otra, contratanon lo siguiente: a saber - Entregaran dho. Señores
a disposicion del Gobierno la cantidad de cinco y veinte mil pesas, d
uros, al contado sesenta mil, veinte mil a plazo de un mes; y los rei-
stantes quarenta mil en el termino de dos meses contados desde la
fecha - En consideracion de lo qual sera otorgado por el Supremo
Gobierno del Perú a los citados individuos - Primero: Un permir-
so para introducir en los Puertos llamados de Iquitos y del Perú la
Cantidad de ocho cientos mil pesas en Efectos de ultramarina y
tres mil quintales de Cacao, considerandose siempre prohibidos
articulos, y productos de Guayaquil - Segundo: El avaluo de los
efectos sea el de factura con agregacion del diez por ciento, por
Gastos, y mayor aumento - Tercero: Entiendase que los cinco, y
veinte mil pesas del articulo primero son por todo derecho sobre
los ocho. Cientos mil pesas en Efectos, y los tres mil quintales de
Cacao; y que sean tambien exentos de todo cargo en su Exporta-
cion los retornos que por estas cantidades se hagan - Cuarto:
En caso de no poder introducir y consumir en Iquitos y en el Perú la im-
mediata proteccion de este Gobierno la cantidad expresada en Efectos
y Cacao tendran en todo tiempo salvo su derecho los Comerciantes
nombrados para introducir en este o qualquiera otro ^{punto}, bajo el Domi-
nio de las Armas del Perú, el deficit o cantidad que sea para com-
pletar la de su contrato, y sin que sea sujeta a cargo ninguno de
derecho. Tasa de importacion o ya de Termino - Quinto: Tendran
dichos Comerciantes un permiso exclusivo por el termino de quatro me.



MH-OL 37
Cj. 5
Doc. 41
Vol. 1

O.L. 37-1.

res contados desde el día en que puedan empezar su desembargo
de Efectos, para introducir los renglones expresados con el bien en-
tendido que si antes se cumpliera este termino se lograse el Co-
pendio de ellos Cesará sin mas requisito que privilegio exclusivo,
pero no el de hacer sus Traducciones en terminos del artículo
que precede = Sexto: Verificarán con facturas juradas ante
las autoridades que nombre el Govierno las cantidades que suc-
esivamente vayan introduciendo, para que haga así la debida
constancia de las cantidades que se introducen hasta completarse
la de una Contrata = Séptimo: El Supremo Govierno es-
tendrá el privilegio exclusivo concedido á los Contratantes, dará
Licencia para Traducción á los Buques únicamente que va-
yan con Traducción de los Comerciantes inscriptos, y
dará las ordenes necesarias á los Jefes de Mar y Tierra so-
bre aquellas cosas á fin de que no permitan entrar Bu-
ques, cuyos dueños ó sobre cargas no se encuentran primeramen-
te sobre derechos con los privilegiados en esta Contrata =
Octavo: Para mayor esclarecimiento sobre la base
y cláusulas de las paces que celebran el presente convenio,
se agrega una nota sobre puntos menores que ambos fir-
marán, teniendo por de igual formalidad con la contra-
ta principal á cuyo fiel cumplimiento se obligan las
pares en toda forma de Derecho = Juan Begg = Gui-
lleamo Nordson = Guillermo Cochran = Juan Parish Robert-
son = Jere Rigler = Manuel Castillo = Eustasio Lynch = Li-
ma y Junio veinte y seis de Mil ochocientos veintiydos =
Aprobado: expedire las ordenes por el Ministerio de
Hacienda = Auxillo = Montecagudo = Copia de su ori-
ginal =